

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 09267202400038

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

carlos.jacome@cnel.gob.ec, holger.alava@cnel.gob.ec, jeniffer.cisneros@cnel.gob.ec,
juan.arroyo@cnel.gob.ec, juridico.mlg@cnel.gob.ec, maria.vicuna@cnel.gob.ec

Fecha: miércoles 14 de febrero del 2024

A: MAGISTER JUAN FERNANDO ARROYO PIZARRO ADMINISTRADOR EMPRESA ELECTRICA PUBLICA ESTRATEGICA , CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP , CNEL MILAGRO Dr/Ab.:

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN NARANJAL

En el Juicio Especial No. 09267202400038 , hay lo siguiente:

VISTOS: Mgs. Wilmer Geovanny Tapia Cabrera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Naranjal, en conocimiento de la presente Acción Constitucional de Acceso a la Información Pública planteada por la Magister NICOLE STEPHANIE BONIFAZ LOPEZ, como Presidenta del CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, en contra de Magister JUAN FERNANDO ARROYO PIZARRO Administrador UN CNEL MILAGRO, Empresa Eléctrica Pública Estratégica, Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, o quien haga sus veces; Forme parte del proceso el Acta Resumen de la Audiencia suscrita por el abogado Alberto Alarcon Garcia; En lo principal: De fojas 18 a 21 de los autos comparece la Magister NICOLE STEPHANIE BONIFAZ LOPEZ, como Presidenta del CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, con la finalidad de proponer la siguiente ACCION DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, manifestando en lo pertinente:

“...3.- RELACION CIRCUNSTACIADA DE LOS HECHOS.- EL Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en base a sus competencias Constitucionales, abrió el Expediente Administrativo de Pedido No. 323-2023-CPCCS, en contra del señor Ing. Adrián Riofrío Riofrío Administrador UN CNEL, MILAGRO, Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, en aquel entonces.

El señor Manuel Narváez Palomino, Presidente del Comité de Usuario de Servicios Básicos del cantón Naranjal, realizó 4 Oficios al Ing. Adrián Riofrío Riofrío la Administrador UN CNEL, MILAGRO, Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, sin tener repuesta del mismo, que a continuación se detallan;

- Oficio No. 027-2022 P-CUSBN de fecha 1 de noviembre del 2023, dirigido al Ing. Adrián Riofrío Riofrío, Administrador UN CNEL, MILAGRO, Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP.
- Oficio No. 028-2022 P-CUSBN de fecha 2 de noviembre del 2023, dirigido al Ing. Adrián Riofrío Riofrío, Administrador UN CNEL, MILAGRO, Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP.
- Oficio No. 029-2022 P-CUSBN de fecha 16 de noviembre del 2023, dirigido al Ing. Adrián Riofrío Riofrío, Administrador UN CNEL, MILAGRO, Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP.
- Oficio No. 030-2022 P-CUSBN de fecha 23 de noviembre del 2023, dirigido al Ing. Adrián Riofrío Riofrío, Administrador UN CNEL, MILAGRO, Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP.

3.1.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante Oficio Nro. CPCCS-SNAOQ-2023-0453-OF, de fecha 18 de octubre de 2023, por intermedio del Ab. Mauricio Paul Rivera Martínez, Subcoordinador Nacional de Admisión y Orientación Jurídica, de aquel entonces, realizó la petición de información pública al Magister Juan Fernando Arroyo Pizarro, Administrador UN CNEL, MILAGRO, Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP de la siguiente información pública:

1.- Copias certificadas verificación de valores de costos por la Instalación por el CIRCUITO EXPRESS que este hubiera generado a todos los usuarios que han recibido las cocinas de inducción, además los valores que imputa a los usuarios que detallo con nombre y apellido, numero de cedula y numero de servicio; quienes constan en la base de datos de CNEL MILAGRO, el mismo que consta en el sistema comercial SIEEQ:

- Copias certificadas de fecha valor y consumo de lo facturado, con valor que ha generado esta presunto costo CIRCUITO EXPRESS a cada uno de los que constan en el siguiente listado de personas. (adjunto)
- Copias certificadas en los casos de poseer crédito por costos de instalación por CIRCUITO EXPRESS, se emitan los certificados de NO POSEER CREDITOS POR CIRCUITOS EXPRESS POR CNEL EP UNIDAD DE NEGOCIOS MILAGRO- GUAYAS (adjunto listado de las personas).

3.2.- Por segunda Ocasión, El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante Oficio Nro. CPCCS-SNAOQ-2023-0453-OF, de fecha 25 de octubre de 2023, por intermedio del Ing., José Viteri Guillen, Coordinador del Guayas del CPCCS, de aquel entonces, realizó la petición de información pública al Magister Juan Fernando Arroyo Pizarro, Administrador UN CNEL, MILAGRO, Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP de la siguiente información pública:

1.- Copias certificadas verificación de valores de costos por la Instalación por el CIRCUITO EXPRESS que este hubiera generado a todos los usuarios que han recibido las cocinas de inducción, además los valores que imputa a los usuarios que detallo con nombre y numero de cedula y numero de servicio; quienes constan en la base de datos de CNEL MILAGRO, el mismo que consta en el sistema comercial SIEEQ:

- Copias certificadas de fecha valor y consumo de lo facturado, con valor que ha generado esta presunto costo CIRCUITO EXPRESS a cada uno de los que constan en el siguiente listado de personas. (adjunto)
- Copias certificadas en los casos de poseer crédito por costos de instalación por CIRCUITO EXPRESS, se emitan los certificados de NO POSEER CREDITOS POR CIRCUITOS EXPRESS POR CNEL EP UNIDAD DE NEGOCIOS MILAGRO- GIAUAS (adjunto listado de las personas).

En virtud de lo expuesto y en vista de que hasta el día de hoy que se presenta esta Acción Jurisdiccional, el CPCCS no ha tenido respuesta alguna por parte al Magister Juan Fernando Arroyo Pizarro, Administrador UN CNEL, MILAGRO, se evidencia claramente que se ha VULNERADO EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, olvidándose por completo, que es obligación de todo servidor público o institución que reciba Recurso Económicos del Estado entregar toda la información requerida dentro del plazo establecido para el efecto y así TRANSPARENTAR la actividad y función que realiza, nos vemos en la obligación por las atribuciones constitucionales y legales acudir a vuestra jurisdicción para presentar esta acción jurisdiccional.

En este orden de idea la Constitución de la República, garantiza el cumplimiento de las normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano, cuando la autoridad competente ilegítimamente incumple con una obligación; para poder materializar esta obligación se ha establecido mecanismos adecuados y eficaces que, para el presente caso, es la Acción de Acceso a la Información Pública, cuyo ejercicio se encuentra garantizado en el artículo 91, que prescribe: "La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley", en concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que "Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma (...)".

Es necesario recordar que "el derecho de acceso a la información apoya a la noble tarea de conocer las verdaderas actuaciones de autoridades y funcionarios, por ello que, la Comisionada Mexicana para el Acceso a la información Pública, Josefina Buxadé Castelán en un artículo publicado en la revista "Transparentemente" expresó: "Las Leyes de Transparencia y acceso a la información pública coadyuvan a que la gente sepa en qué y cómo las autoridades utilizan los recursos del erario (...) de alguna manera inhibe la corrupción y obliga a los gobiernos a tener un mejor desempeño. Con mejores gobernantes y con gobernados mejor informados (.)" Jaramillo Verónica, Las Garantías Jurisdiccionales en el Sistema Jurídico Ecuatoriano, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), Primera

Edición, 2011, pág. 290...

El derecho a acceder a información pública es de todos, conforme lo manifestado por la Corte Constitucional”(.) no limita a persona alguna el acceso a la información, pues la referida Ley fue creada, precisamente para garantizar el derecho de las personas a la información consagrado en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los cuales el Ecuador es Estado parte y para garantizar la transparencia de la gestión pública...”.

En virtud del sorteo reglamentario, correspondió el conocimiento de la presente causa al suscrito Juez Constitucional y mediante auto de fecha lunes 29 de Enero del 2024 a las 12h09. por reunir los presupuestos de ley, fue admitida a trámite y se dispuso se notifique en el lugar indicado a los accionados a través del actuario del despacho y por cualquier medio más eficaz, ya que la Unidad Judicial no cuenta con oficina de citaciones o citador; Cumplida con las diligencias de citación y/o notificación, conforme obra de los autos; de conformidad a lo establecido en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convocó a los sujetos procesales para la Audiencia oral y publica a cumplirse en la Sala de audiencias única de esta Unidad Judicial Penal, la que fue realizada con la concurrencia de las partes procesales el día lunes 5 de Febrero del 2024 a las 11h00; y, donde se expusieron con amplitud todos los argumentos en que sustentaron sus posiciones, concluida la cual se resolvió oralmente por parte del suscribiente juzgador conforme dispone la ley de la materia. Encontrándose el proceso en estado de emitir la respectiva resolución por escrito; para así hacerlo, se considera y lo hace en los siguientes términos:

PRIMERO: COMPETENCIA: Este Juez es competente para conocer y resolver la presente acción Constitucional, al amparo de lo previsto en los Arts. 86, 91, 424, 426 de la Constitución de la República, las disposiciones constantes en los Arts. 4 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, Art. 7, 8, 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, asegurado la competencia de esta judicatura, por cuanto la presente acción ha ingresado mediante sorteo de ley, y teniendo en cuenta lo señalado en el Art. 48 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO: VICIOS FORMALES: No existe omisión de solemnidad sustancial alguna en la tramitación de la acción constitucional, ni tampoco existen vicios que motive nulidad alguna que deba declararse, consecuentemente se declara valido todo lo actuado en la presente causa.

TERCERO: SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA: La institución jurídica del acceso a la información pública en el Ecuador, nace desde su reconocimiento como un derecho humano fundamental dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos en el año 1948, puesto que nuestro país es miembro de la Organización de Estados Americanos- OEA. Este derecho fundamental se encuentra consagrado como tal en el texto constitucional del Ecuador, en su Art. 18 numeral 2 que señala que: “Toda persona de forma individual o colectiva tiene derecho a: Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.”. Bajo esta concepción, el Ecuador

aprueba mediante Registro Oficial 337 de fecha 18 de mayo del año 2004, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma que norma de manera específica los procedimientos tanto administrativo como judicial para acceder a la información generada por instituciones del Estado, instituciones privadas que manejen recursos del Estado y aquellas que presten servicios públicos, sin embargo es importante aclarar que la legislación internacional y nacional establecen ciertas restricciones para el acceso a la información pública, las mismas que se fundamentan bajo parámetros de clasificación de información como reservada por parte de la Institución poseedora de la misma. Adicionalmente a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nuestro país cuenta con una norma supletoria en esta materia, es decir la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la que de manera general contiene normas comunes para las cinco garantías constitucionales que consagra la Constitución de nuestro país y de manera particular la acción de acceso a la información pública en los artículos 47 y 48, la misma que indica: art. 47. Objeto y ámbito de Protección.- Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado el acceso físico a las Fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma. Se entenderá información pública toda aquella que emane o que este en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de este. No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas. Por su parte como se indica en ese mismo sentido, el Art. 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina como: "Principio de Publicidad de la Información Pública", que el acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado. Toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades, conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONG), están sometidas al principio de publicidad; por lo tanto, toda información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta Ley. De igual forma y en el mismo sentido, el artículo 9 ibidem determina que: "Responsabilidad sobre la entrega de la Información Pública.- El titular de la entidad o representante legal, será el responsable y garantizará la atención suficiente y necesaria a la publicidad de la información pública, así como su libertad de acceso. Su responsabilidad será recibir y contestar las solicitudes de acceso a la información, en el plazo perentorio de diez días, mismo que puede prorrogarse por cinco días más, por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario. Por otro lado, La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha dado a este derecho dos dimensiones que deben

estar garantizadas simultáneamente: una individual y una social. Estas requieren, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información (entre ellas información pública) y a conocerla de forma directa y transparente.

CUARTO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:- Comparece a la audiencia el **AB. MOREIRA ORELLANA JOSE DEL CARMEN** e indica (según lo constante en el acta resumen): La presente Acción de Acceso a la Información Pública se presenta en lo que disponen los artículos 91, 208 numeral 4, 5, 6 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 13 numerales 2 y 4 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Constitucional; artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado; artículos 7, 8 9, 10, 34, 35 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 16 y 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 13, 35 y 29 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias Sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción; y, artículo 10 literales a), b) y c) de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción. Señor Juez, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, solicita dicha información pública, para el Comité de Usuarios de Servicios Básico del Cantón Naranjal, y así respetar lo establecido en la Constitución en sus artículos 91 y 95, esto es de fiscalizar a las autoridades que manejen fondos públicos de parte de la ciudadanía con la Participación Ciudadana. EL Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en base a sus competencias Constitucionales, abrió el Expediente Administrativo de Pedido No. 323-2023-CPCCS, en contra del señor Ing. Adrián Riofrío Riofrío Administrador UN CNEL, MILAGRO, Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, en aquel entonces. El señor Manuel Narváez Palomino, Presidente del Comité de Usuario de Servicios Básicos del cantón Naranjal, realizó 4 Oficios al Ing. Adrián Riofrío Riofrío la Administrador UN CNEL, MILAGRO, Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, sin tener repuesta del mismo, que a continuación se detallan: Oficio No. 027-2022 P-CUSBN de fecha 1 de noviembre del 2023, dirigido al Ing. Adrián Riofrío Riofrío, Administrador UN CNEL, MILAGRO, Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP. Oficio No. 028-2022 P-CUSBN de fecha 2 de noviembre del 2023, dirigido al Ing. Adrián Riofrío Riofrío, Administrador UN CNEL, MILAGRO, Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP. Oficio No. 029-2022 P-CUSBN de fecha 16 de noviembre del 2023, dirigido al Ing. Adrián Riofrío Riofrío, Administrador UN CNEL, MILAGRO, Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP. Oficio No. 030-2022 P-CUSBN de fecha 23 de noviembre del 2023, dirigido al Ing. Adrián Riofrío Riofrío, Administrador UN CNEL, MILAGRO, Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante Oficio Nro. CPCCS-SNAOQ-2023-0453-OF, de fecha 18 de octubre de 2023, por intermedio del Ab. Mauricio Paul Rivera Martínez, Subcoordinador Nacional de Admisión y Orientación Jurídica, de aquel entonces, realizó la petición de información pública al Magister Juan Fernando Arroyo Pizarro, Administrador UN

CNEL, MILAGRO, Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP de la siguiente información pública: Copias certificadas verificación de valores de costos por la Instalación por el CIRCUITO EXPRESS que este hubiera generado a todos los usuarios que han recibido las cocinas de inducción, además los valores que imputa a los usuarios que detallo con nombre y apellido, numero de cedula y numero de servicio; quienes constan en la base de datos de CNEL MILAGRO, el mismo que consta en el sistema comercial SIEEQ: Copias certificadas de fecha valor y consumo de lo facturado, con valor que ha generado esta presunto costo CIRCUITO EXPRESS. Copias certificadas en los casos de poseer crédito por costos de instalación por CIRCUITO EXPRESS, se emitan los certificados de NO POSEER CREDITOS POI CIRCUITOS EXPRESS POR CNEL EP UNIDAD DE NEGOCIOS MILAGRO- GUAYAS Encontrándose el listado dentro del proceso. Por segunda Ocasión, El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante Oficio Nro. CPCCS-SNAOQ-2023-0453-OF, de fecha 25 de octubre de 2023, por intermedio del Ing., José Viteri Guillen, Coordinador del Guayas del CPCCS, de aquel entonces, realizó la petición de información pública al Magister Juan Fernando Arroyo Pizarro, Administrador UN CNEL, MILAGRO, Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP de la siguiente información pública: Copias certificadas verificación de valores de costos por la Instalación por el CIRCUITO EXPRESS que este hubiera generado a todos los usuarios que han recibido las cocinas de inducción, además los valores que imputa a los usuarios que detallo con nombre y número de cedula y numero de servicio; quienes constan en la base de datos de CNEL MILAGRO, el mismo que consta en el sistema comercial SIEEQ: Copias certificadas de fecha valor y consumo de lo facturado, con valor que ha generado este presunto costo CIRCUITO EXPRESS. Copias certificadas en los casos de poseer crédito por costos de instalación por CIRCUITO EXPRESS, se emitan los certificados de NO POSEER CREDITOS POR CIRCUITOS EXPRESS POR CNEL EP UNIDAD DE NEGOCIOS MILAGRO- GUAYAS. En virtud de lo expuesto y en vista de que hasta el día de hoy que se presenta esta Acción Jurisdiccional, el CPCCS no ha tenido respuesta alguna por parte al Magister Juan Fernando Arroyo Pizarro, Administrador UN CNEL, MILAGRO, se evidencia claramente que se ha VULNERADO EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, olvidándose por completo, que es obligación de todo servidor público o institución que reciba Recurso Económicos del Estado entregar toda la información requerida dentro del plazo establecido para el efecto y así TRANSPARENTAR la actividad y función que realiza, nos vemos en la obligación por las atribuciones constitucionales y legales acudir a vuestra jurisdicción para presentar esta acción jurisdiccional. Señor juez constitucional, este acceso a la información es muy claro, se evidencia claramente, de que la parte demandada no ha contestado a un órgano de control, que es el Consejo de Participación Ciudadana, que dentro de sus competencias constitucionales, en su artículo 208 de la Constitución de la República, en la parte, en el número numeral 6, numeral 8, dice que, todos los servidores públicos y las instituciones del Estado, colaborarán con el Consejo de Participación Ciudadana, y quien se niegue a hacerlo, será sancionado de acuerdo a la ley. En ese caso, yo he obligado a presentar esta acción constitucional, en vista de que CNEL Milagro hace caso omiso al requerimiento. En este caso, el señor juez constitucional, se evidencia

claramente, que se ha vulnerado el derecho de la Constitución, ha vulnerado el derecho al acceso a la información pública, por parte de CNEL, al Consejo de Participación Ciudadana, ya la ciudadanía. Y es, es la dueña de la información pública, no es CNEL el dueño de la información, es la ciudadanía. Por esta razón, dentro de esta demanda motivada, señor juez constitucional, argumento, esto, el derecho, se ha violentado, lo que estipula el artículo 91, 208, numeral 4, 5, 6, 7, 8, de la Constitución de la República del Ecuador, los numerales 13, numerales 2, 4, de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, artículos 47 y 48, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 28, de la Ley Orgánica de la Organización del Estado, artículo 7, 8, 9, 10, 11, 35, de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 16 y 17, del Reglamento de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 13, 35 y 29, del Reglamento de Gestión de Denuncia, sobre actos o omisiones que afectan la participación ciudadana o generan corrupción, artículos 10, literales A, B y C, de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción. Señor Juez, vuelvo y le repito, la información pública pertenece a la ciudadanía. El ocultamiento de información pública se presume que es un acto de corrupción por los mismos organismos internacionales, por los mismos organismos internacionales, por los mismos organismos internacionales en este caso, señor Juez, con si permiso de usted, si lo permite, antes de terminar mi intervención, solicite tres minutos del presidente del Comité de Usuario para aplicar un poquito qué es realmente lo que desea, y así usted tiene algún conocimiento más claro de las pretensiones que solicita la ciudadanía de Naranjal Señor Juez, su antecedencia es la siguiente.

Comparece **MANUEL EDUARDO NARVÁEZ PALOMINO** e indica: Comparezco en calidad de presidente del Comité de Usuarios de Servicios Básicos del Cantón naranjal, avalado por la Superintendencia de Poder de Control de Mercado. Efectivamente, la ciudadanía desde el año 2019, una vez que se sentenció una acción de protección en la ciudad de Quito sobre el problema de las presiones de abducción, para nosotros, a pesar de que se ganó esa acción constitucional, que todavía está en fase de cumplimiento de sentencia, en donde la Corte Constitucional ha dictaminado que hay un incumplimiento defectuoso. Y efectivamente la Corte nos ha dado, o nos ha abierto la puerta para que la Corte Constitucional y la ciudadanía siguen investigando de por qué no se pueden devolver más de 5.000 cocinas a nivel nacional. Y aquí en naranjal de las 500 denuncias que se presentan, tenemos 140 casos que están rezagados, en donde se nos han objetado varios documentos y nosotros hemos dado muestras de que efectivamente en el Cantón de naranjal no se instaló el circuito expreso. Esta información que estamos solicitando, le hemos pedido por varias ocasiones, los oficios están claramente en el año 2022, agotamos la instancia de CNEL milagros y tuvimos que recurrir a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, o antes se la conocía como Arconel, ahora se la conoce como Arconel. No hemos puesto estas pruebas ahí porque definitivamente se ha burlado, de los ciudadanos, usuarios, también de hacer que se les hubiera entregado estas pruebas y en este caso el Consejo también no recibió la información, en donde nos han contestado sin número de información, que no es lo que nosotros estamos solicitando. Los requerimientos que cuentan en la demanda. Señor juez, señores accionados, son exactamente los certificados, esto es

lo que digo. Nuestros jueces, en los cantones de Guayaquil y los ríos, la inteligencia y la sabia accionar de ciudadanos y comités de usuarios de esos cantones optaron por pedir ese certificado de la misma forma que nosotros estamos solicitando. Idéntica. Fueron mismos escritos y en su momento fueron entregados esos certificados de ustedes, hijo unas copias que me enviaron vía WhatsApp, las tengo, y con ese documento ellos han solucionado más del 70% de los casos que están rezagados. Que se identifiquen esa información, exactamente lo que un juez constitucional necesita en la Corte Constitucional, como también en la Unidad de la Mujer, la Niña y la Adolescencia. Si nosotros le demostramos con ese documento de que efectivamente no fueron instalados ni la cometida de 220, que es la energía idónea para que estas cocinas funcionen, y el circuito exprese, como lo dice el técnico, expresamente es una conexión para que las cocinas de inducción puedan funcionar. Eso no sucedió en naranjal, Aquí, en una audiencia pública ciudadana, los mismos señores del CNEL Milagro dieron a conocer que reciben la Cámara de Granada. El 2021 iba a tener la respuesta ¿Cómo es que entregaron las cocinas en 2014, 2015, 2016 y 2017? Cocinas que están en este caso en bodegas. Esa información, señor juez, es la que estamos solicitando. No todo un cargamento de panadería que nos ha llegado y lo que ha hecho es simplemente burlarse de la Constitución. La ley es clara. Cuando un ciudadano requiere de una información pública es porque existe. Y ahí está el documento que nosotros estamos solicitando, señor juez, para que usted Tenga claramente identificado cuáles son nuestras pretensiones y por qué necesitamos la información, porque tenemos varios ciudadanos, unos que ya han fallecido luchando por devolver esas cocinas, otros que se encuentran siendo víctimas de extorsiones por las brigadas de corte y reconexión. ¿Por qué les? NIEGAN A pesar de que en la sentencia dice claramente que a los reclamantes no se les puede suspender la energía eléctrica, les suspende. Con ese documento nosotros vamos a solucionar todos los casos rezagados. Por eso, señor juez, solicite que nuestras pruebas sean consideradas para el pedido de la ciudadanía sea obedecido. Hasta ahí mi intervención. Gracias.

Comparece **AB. JACOME RAMOS CARLOS ALBERTO** e indica: Señor juez yo impugno, rechazo y niego la presente acción de acceso a la información. Por cuanto Mi defendido ha presentado toda la documentación requerida en este momento. Con oficio número CNEL-MLG-COM-2022-1110-O de fecha milagro 31 de agosto del 2022 lo cual manifiesta lo siguiente: De mi consideración: En atención a oficio Nro. 028.2022-P-ACPCCS.N mediante el cual insiste a los señores de la brigada de corte y reconexión de la Unidad de Negocio que se abstenga a proceder a suspender el servicio a los usuarios reclamantes adjuntando los respectivos listados; me permito informar lo siguiente: Respecto al listado de 6 usuarios que solicita se les devuelva el servicio de energía, es preciso mencionar que, los clientes deben mantenerse cancelando sus valores por concepto de energía eléctrica durante el lapso que dure el reclamo debido a que el corte no se ejecuta en relación a las deudas por cocina de inducción sino por los valores adeudados por energía eléctrica; a los 6 usuarios se les notificó en su debido momento que el reclamo presentado fue finalizado y se otorgaba un plazo de 30 días para acercarse hasta las oficinas del Balcón de Servicio de la agencia más cercana al domicilio con el fin de que regularice la deuda, caso contrario se corta el servicio de energía eléctrica y se realizarán las gestiones de cartera respectivas. Respecto a los listados de 93 reclamos de los almacenes

ARTEFACTA, COMANDATO, COMERCIAL MACCLKLIF, COMERCIAL MARFETAN, COSIDECO, FERZU INDUCCION INDUGLOB, JAHER, PUNTO INDUCCIÓN, COMERCIAL SOLIS, MUNDO INDUSTRIAL INDUCCIÓN y los 45 casos de ALMACENES ICESA - JAPON, me permito informar que, mediante oficio CNEL-MLG-COM-2022-0471-0 de fecha 7 de abril de 2022 y oficio CNEL-MLG-COM-2022-0490-0 de fecha 11 de abril de 2022 remitidos por esta Dirección Comercial, se pone a vuestro conocimiento que todos los reclamos ya cuentan con respuestas emitidas por Casas Comerciales y Fabricante y en el siguiente link de google drive puede d e s c a r g a r l a información pertinente. <https://drive.google.com/drive/folders/17thwoEqDTESjG5uSPCfML7cqRSXWcqFe?usp=sharing>, así mismo tenemos el oficio número CNEL-MLG-COM-2022-0490-O de fecha milagro 11 de abril del 2022 en el cual es el alcance a la solicitud de información asamblea cantonal de participación ciudadana de naranjal, en el cual indica claramente Para lo cual mediante Oficio Nro. CNEL-MLG-COM-2022-0471-O se dio respuesta de los reclamos recibidos por parte de ACPCN en las Matrices denominadas Otros Almacenes con un total de 93 clientes y Nomina de Japón de 58 clientes en total, sin embargo, adicionalmente a la información del oficio antes mencionado, se comunica que se ha recibido la actualización de las últimas respuestas de los reclamos que teníamos abiertos, adjuntándose al presente oficio los informes de las respuestas de las Casas Comercial, información que se ha verificado en las nuevas matrices recibidas de parte del MERNNR constatándose que todos los reclamos descritos en las matrices ya se encuentran con respuesta emitida por las Casas Comerciales respectivamente. Finalmente, como se puede observar en las tablas anteriormente detalladas, todos los reclamos ya cuentan con las respuestas emitidas por las Casas Comerciales y Fabricante, por cuanto, como respaldo a la información antes descrita, se anexa al presente oficio los siguientes documentos: Actualización de la Matriz PDF de los 93 clientes Naranjal - Otros Almacenes con el estado de respuestas y el respectivo Informe de las deudas por concepto de energía y cuotas de cocina. Actualización de la Matriz PDF de los 58 clientes Naranjal - Nomina de Japón con el estado de respuestas y el respectivo Informe de las deudas por concepto de energía y cuotas de cocina. Informe de respuesta emitido con fecha 07-04-2022 por CNEL EP UN Milagro referente a los reclamos recibidos de Asamblea Cantonal de Participación Ciudadana de Naranjal Oficio Nro. CNEL-MLG-COM-2022-0471-0. Cabe indicar que, debido al tamaño de algunos archivos los informes de respuestas fueron subidos mediante el siguiente link de google drive para que puedan descargar dicha información. Señor juez mediante oficio número CNEL-MLG-COM-2022-1630-O de fecha milagro 23 de diciembre del 2022 Asunto: Notificación de respuesta Oficios CNEL-MLG-ADM-2022-2306-E; CNEL-MLG-ADM-2022-2305-E; CNEL-MLG-ADM-2022-2293-E - Solicita se realice la verificación de valores de costos por la instalación CIRCUITO EXPRESS en el caso de no poseer se emita los respectivos certificados - CNEL EP UN MILAGRO. En referencia al cumplimiento de la sentencia emitida el 13 de marzo de 2018, dentro del proceso constitucional de Acción de Protección No. 17203-2017-11785 sustanciando en contra de la empresa ICESA S.A y el MEER y a lo que dispone el literal c) que el MEER, realice un control efectivo del Acuerdo Ministerial 230 y los convenios de adhesión y modificatorios respecto del proceso de comercialización que realiza la empresa ICESA; d) que el MEER, mientras se realiza

el control del Acuerdo Ministerial referido, disponga que en los casos que se le pongan en su conocimiento, no se suspenda el servicio de energía eléctrica, a los reclamantes afectados por la comercialización de cocina de inducción y e) se declara que ICESA omitió su deber de actuar con diligencia debida para proteger los derechos de las personas consumidoras, con énfasis en la protección de las personas con discapacidad y adultas mayores; y, como mecanismo de reparación, en los casos que se encuentren en la defensoría del pueblo, sean revisados en su totalidad; por lo antes expuesto". De acuerdo al reclamo presentado en el párrafo superior, se da a conocer que CNEL EP UN MILAGRO ha realizado la verificación respectiva del estado actual de la Sentencia y al respecto podemos informar que en respuesta a las disposiciones recibidas por el Ministerio de Energía y Minas concerniente a la no suspensión del servicio de energía eléctrica en donde se indicó que: "No se suspenda el servicio público de energía eléctrica a los reclamantes afectados, hasta que el reclamo sea atendido". CNEL EP U.N. Milagro ha cumplido conforme las disposiciones impartidas, para ello se ha dado seguimiento al estado de los reclamos interpuestos por los clientes afectados direccionando los mismos al Ministerio, con el fin de que las Casas Comerciales emitan los informes de respuesta ante los casos presentados, así también los cortes del servicio por deudas de cocinas de inducción se han bloqueado, hasta que los reclamos hayan sido finalizados. Sin embargo, si el consumidor mantiene valores pendientes de pago por concepto de energía eléctrica (es decir por energía consumida, sin considerar la deuda por el crédito de la cocina de inducción), nuestra representada no tiene prohibición para ejercer las acciones de cobro de recuperación de cartera por rubros de energía eléctrica, la cuales se ejercerán a partir de la culminación de los reclamos presentados por los clientes. Es por ello que, una vez que se finalizan los reclamos por parte del Ministerio y las casas comerciales, las respuestas son notificadas al cliente, informándose que en caso de tener cortado el servicio por deudas de energía eléctrica, deberá acercarse de inmediato a solicitar un convenio de pago, hasta las ventanillas del balcón de Servicio al Cliente más cercanas a su domicilio y solicitar los requisitos respectivos. En referencia a lo solicitado: "Se realice la respectiva diligencia de verificación de costos por la instalación de circuito expreso que hubiera generado a todos los usuarios que han recibido las cocinas de inducción además solicito se me entregue listado de usuarios con nombre y apellido, número de cédula y número de servicio; quienes constan en la base de datos de CNEL MILAGRO, el mismo que consta en el sistema comercial SIEEQ..." Al respecto se comunica que hemos procedido a revisar su petición y de acuerdo a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 66, numerales 18 y 19, en donde establecen lo siguiente: Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 18. El derecho al honor y al buen nombre. La Ley protegerá la imagen y la voz 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. Art. 6.- Ley Orgánica del Acceso a la información pública. Información Confidencial. - Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos Personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos

23 y 24 de la Constitución Política de la República. El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes. El artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal establece: "La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda, o publique datos personales, mensajes de datos, Voz, audio y video, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada, con pena privativa de libertad de uno a años...". Por lo cual su petición no es factible, debido a que las normas legales antes mencionadas contemplan el acuerdo de confidencialidad que mantenemos respecto a la divulgación de información. Así también es necesario manifestar que, en la Sentencia emitida el 13 de marzo de 2018, dentro del proceso constitucional de Acción de Protección No. 17203-2017-11785 sustanciando en contra de la empresa ICESA S.A y el MEER. No se establece que CNEL EP UN Milagro deba entregar información de "Costos por la instalación de circuito expreso que hubiera generado a todos los usuarios que han recibido las cocinas de inducción, además solicito se me entregue listado de usuarios con nombre y apellido, número de cédula y número de servicio"; por lo cual se ratifica que no es procedente la información solicitada sobre los circuitos expresos de clientes con cocina de inducción. Finalizando vuestra solicitud, es importante destacar que el 11 de abril de 2022, mediante Oficio Nro. CNEL-MLG-COM-2022-0490-0, se dio respuesta a los reclamos solicitados por malas prácticas comerciales de cocinas de inducción concernientes a la NOMINA JAPÓN y OTROS ALMACENES. Y para vuestro conocimiento se adjunta a la presente comunicación los oficios entregados con los soportes de respuestas en donde consta el estado de los reclamos en mención, los mismos que se encuentran finalizados con los informes remitidos por las Casas Comerciales y notificaciones de respuestas entregadas a los clientes mediante visitas a domicilio, con lo cual se ratifica que los reclamos se encuentran finalizados, por lo cual los clientes pueden acercarse a suscribir acuerdos de pago directamente a las ventanillas del balcón de servicio al cliente más cercanas a su domicilio en CNEL EP UN Milagro. A continuación, se detalla el siguiente link con los respaldos respectivos: <https://drive.google.com/drive/folders/17thwoEqDTESjG5uSPCfML7cqRSXWcqFe?usp=sharing99999> Es todo en cuanto a lo solicitado. Señor juez voy a dar lectura al oficio número AECERNNR-DCDCSE-2023-0643-OF de fecha Quito D.M., 20 de julio del 2023 el cual indica Asunto: Traslado de la solicitud presentada por el Sr. Manuel Eduardo Narváez Palomino a la CNEL EP Unidad de Negocio Milagro, Oficio No 028.2023-P-ACPCCS.N dirigido para Señora Magíster Patricia Zulay Aparicio Sarango Gerente General CORP EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP Señor Magíster Gustavo Miguel Mazzini Muñoz Administrador de UN CNEL, Encargado – MLG EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP En el cual indica: Hago referencia al Oficio No 028.2023-P-ACPCCS.N recibido en esta Agencia, el 17 de julio de 2023; mediante el cual el señor Manuel Eduardo Narváez Palomino, manifestó a esta Agencia su inconformidad con la CNEL EP Unidad de Negocio Milagro, indicando lo siguiente: (...) Solicito que La ARCERNNR, dentro de sus competencias como Organismo de Control, se oficie a los Representantes legales de CNEL MILAGRO

EP, para que dé respuesta a nuestros oficios 1 pedidos de atención a los usuarios que se detallan en la denuncia descrita. (...). De acuerdo a lo establecido en las atribuciones y responsabilidades de esta Agencia, corro traslado del citado oficio con los documentos de soporte presentados por el usuario, y se solicita a la CNEL EP Unidad de Negocio Milagro, atienda el requerimiento del Señor Manuel Eduardo Narváez Palomino. Lo actuado por la CNEL EP Unidad de Negocio Milagro. sobre esta solicitud, deberá ser informado al usuario, con copia a esta Agencia hasta el 04 de agosto de 2023. Atentamente, Documento firmado electrónicamente Mgs. Walter Hernán Alarcón Muñoz DIRECTOR DE CONTROL DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL SECTOR ELÉCTRICO el cual tiene un recibido de fecha 5 de febrero del 2024 señor juez para no extenderme más allá se ha dado respuesta al oficio de fecha 24 de agosto es decir que se le ha dado respuesta a cada una de ellas agregándoles un memorándum y se adjuntan los documentos que lei dentro de la contestación usted puede ver los oficios señor juez, por lo que entrego las copias certificadas y del oficio de fecha 10 de noviembre Oficio Nro. CNEL-MLG-ADM-2023-0421-0 Milagro, 10 de noviembre de 2023 Asunto: Respuesta Oficios CPCCS-SNAOQ-2023-0453-OF Institución requerida Exp. 323-2023 y CPCCS-DGYE-2023-0581-0 - Primera insistencia de Exp. 323-2023 dirigido para el Señor Abogado Javier Estuardo Martínez Aguirre Subcoordinador Nacional de Admisión y Orientación Jurídica CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL En su Despacho De mi consideración: En respuesta a Oficios CPCCS-SNAOQ-2023-0453-OF del 18 de octubre de 2023 y CPCCS-DGYE-2023-0581-0 del 25 de octubre de 2023, relacionados con solicitud de información Institución requerida Exp. 323-2023 y Primera insistencia de Exp. 323-2023, respectivamente; cumpro con informar a usted lo siguiente: Esta Unidad de Negocio ha cumplido con emitir y entregar las respuestas a los oficios cursados por Sr. Manuel Eduardo Narváez Palomino, Presidente del Comité de Usuarios de Servicios Básicos del cantón Naranjal, los cuales se detallan a continuación: • Oficio Nro. CNEL-MLG-ADM-2023-0289-0 de fecha 04 de agosto de 2023, asunto: Respuesta a solicitud de información Sr. Manuel Eduardo Narváez Palomino - Oficio No 028.2023-P-ACPCCS.N. • Oficio Nro. CNEL-MLG-ADM-2023-0290-0 de fecha 04 de agosto de 2023, asunto: Respuesta a solicitud de información Sr. Manuel Eduardo Narváez Palomino Oficio No 008. • Oficio Nro. CNEL-MLG-ADM-2023-0291-O de fecha, 04 de agosto de 2023, asunto: Respuesta a solicitud de información Sr. Manuel Eduardo Narváez Palomino Oficio No 030.2023-P-ACPCCS.N. señor juez voy hacer referencia a lo que dice la LEY ORGANICA DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Art. 4.- Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones: 5. Información Confidencial: Información o documentación, en cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, y requiere expresa autorización de su titular para su divulgación, que contiene datos que, al revelarse, pudiesen dañar los siguientes intereses privados: b) Los datos personales cuya difusión requiera el consentimiento de sus titulares y deberán ser tratados según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, c) Los intereses comerciales y económicos legítimos; Información Confidencial. - Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos Personalísimos y

fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República. El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes. Art. 29.- Información pública de las Empresas Públicas. Todas las empresas públicas deberán publicar la información financiera y contable del ejercicio fiscal anterior; la información mensual sobre la ejecución presupuestaria de la empresa; el informe de rendición de cuentas de los administradores; los estudios comparativos de los dos últimos ejercicios fiscales; sus reglamentos internos; las actas de sus sesiones de Directorio, protegiendo los aspectos que gocen de confidencialidad; y el estado o secuencia de los trámites o petitorios que hagan los usuarios o consumidores; así como información sobre el estado de cuenta relativo al pago por consumo o por servicios. CALIDAD DE LA INFORMACIÓN Art. 31.- Calidad de la información. La información publicada o entregada por los sujetos obligados deberá cumplir con las siguientes características: 1. Utilizar un lenguaje e idioma enfocado al público objetivo, de manera que la información sea transmitida de manera clara y precisa; 2. La información se agrupará por temas, ítems, orden secuencial o cronológico, sin generalizar, de tal manera que las personas accedan a información clara y precisa; 3. La información será publicada o entregada en formato de datos abiertos permitiendo su recirculación y reutilización para que la sociedad pueda conocerla, acceder a ella y valorarla; 4. La información deberá ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos previstos en esta Ley; 1. 5. (sic) La información será entregada en el formato requerido por el solicitante, sea este físico o digital. En caso de que la o el solicitante no especifique el formato requerido o el sujeto obligado esté imposibilitado de proporcionarlo, la información se entregará en el formato en que se disponga; 5. La información debe contener todo lo solicitado por la persona, o en su defecto indicar con precisión las razones por las que no es posible hacerlo; Y, 6. La información publicada en el sitio web no impide que los sujetos obligados cumplan con la atención, respuesta y entrega de información a la persona solicitante, Art. 35.- Alcance. La solicitud de acceso a la información no implica la obligación de entidades de la administración pública y demás sujetos obligados señalados en la presente Ley, a crear o producir información, con la que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la institución o entidad, comunicará motivadamente que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, salvo aquellos que por sus objetivos institucionales deban producir. No se entenderá producción de información, a la recopilación o compilación de información que esté dispersa en los diversos departamentos o áreas de la institución, para fines de proporcionar resúmenes, cifras estadísticas o índices solicitados por el peticionario. Art. 38.- Información solicitada que se encuentra publicada en el enlace de transparencia. Sin perjuicio de que la información solicitada se encuentre publicada en el enlace de transparencia del sitio o portal web institucional, los sujetos obligados deberán responder dicha solicitud y entregar la información requerida, indicando de manera complementaria que la misma también puede ser consultada en el portal web correspondiente, a través del enlace correspondiente que deberá ser anexado a la respuesta. Será considerada

insuficiente toda respuesta que únicamente contenga la referencia de la dirección URL, en la cual se encuentre publicada la información. Art. 40.- Gestión oficiosa. Cualquier solicitante que considere que su solicitud no ha sido atendida de conformidad con la calidad dispuesta en esta Ley, o que existe ambigüedad en el manejo de la información expresada en los portales informáticos o en la información que se difunde en la propia institución, podrá exigir la corrección en la difusión ante la misma institución, la cual tendrá un plazo de diez (10) días para atender dicha solicitud, de no hacerlo, podrá solicitarse la intervención del Defensor del Pueblo, a efectos de que se corrija y se brinde mayor claridad y sistematización en la organización de esta información. Así mismo la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR en su Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. Sección cuarta Acción de acceso a la información pública Art. 91.- La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley. Por lo tanto señor juez no se ha demostrado la violación de los derechos constitucionales por lo que solicito que se declare improcedente la presente acción de acceso a la información pública presentada por la master Bonifaz López Nicole Estefanía en contra del Ing. master Juan Fernando Arroyo Pizarro quien desempeña su labor como administrador de la empresa eléctrica pública estratégica corporación nacional electricidad de Milagro.

REPLICA DEL AB. MOREIRA ORELLANA JOSE DEL CARMEN. No brindan la información requerida no nos dan el informe detallado con las fechas de cuando de instalo de no haberse instalado se le solicita la información se nos remita un certificado ese es el requerimiento que hemos solicitado sin embargo nos responden con otro listado, no hay un detalle y se hacen resumen de acción de protección que no nos permiten avanzar, estamos qui porque necesitamos esa información y como lo consiguieron las otros consejos de participación si estamos en un solo país y la ley es igual para todas.

CONTRA REPLICA DEL AB. JACOME RAMOS CARLOS ALBERTO: Señor juez la información reservada y toda información que posee CNEL son confidencial, la mayoría de las solicitudes se respondieron, por lo tanto señor juez se ha sido claro que no se puede vulnerar los derechos es información personal, solamente se lo puede dar al usuario quien lo solicita CNEL no tiene más información, solo solicitamos que se declare sin lugar esta solicitud ya que la información solo puede solicitar el usuario.

QUINTO: ANALISIS Y FUNDAMENTACION DE LA ACCION: El Estado ecuatoriano es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia conforme así proclama el Art. 1 de la Constitución de la República cuando dice: "El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia,...", ratifica esta constitucionalidad el Art. 424 de la Constitución cuando señala: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra de ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en

caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan sus derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”, el Art. 425 señala el orden jerárquico de aplicación de las normas y en primer lugar ubica a la Constitución, luego a los tratados y convenios internacionales, siendo estas en consecuencia las que tienen que ser observadas en primer término, siendo de obligatorio cumplimiento para los jueces, cuando el Art. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: “Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar su contenido...”; Al artículo 91 de la Constitución de la República del Ecuador indica: “La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter de secreto, reservado, confidencial o cualquier otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información, deberá ser declarada con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley”. El artículo 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina: “Se considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado”; Por su parte, el artículo 6 ibidem señala: “Información Confidencial.- Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República. El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes. No podrá invocarse reserva, cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades, públicas competentes, sobre violaciones a derechos de las personas que se encuentren establecidos en la Constitución Política de la República, en las declaraciones, pactos, convenios, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno. Se excepciona el procedimiento establecido en las indagaciones previas”; En el caso que nos ocupa, corresponde demostrarse que UN CNEL MILAGRO, Empresa Eléctrica Pública Estratégica, Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, representado por el Magister JUAN FERNANDO ARROYO PIZARRO como Administrador, o quien haga sus veces, ha negado la información pública requerida por los usuarios de Naranjal, mediante oficios **No. 027-2022 P-CUSBN de fecha 1 de noviembre del 2022**, dirigido al Ing. Adrián Riofrío Riofrío, Administrador UN CNEL, MILAGRO, Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP.; **Oficio No. 028-2022 P-CUSBN de fecha 2 de noviembre del 2022**, dirigido al Ing. Adrián Riofrío Riofrío, Administrador UN CNEL, MILAGRO, Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP.; **Oficio No. 029-2022 P-CUSBN de fecha 16 de noviembre del 2022**, dirigido al Ing. Adrián Riofrío Riofrío, Administrador UN CNEL,

MILAGRO, Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP.; y, Oficio **No. 030-2022 P-CUSBN de fecha 23 de noviembre del 2022**, dirigido al Ing. Adrián Riofrío Riofrío, Administrador UN CNEL, MILAGRO, Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP., oficios que en lo pertinente solicitan conforme lo argumentado tanto en la audiencia oral y pública, así como lo que se lee en el número 2 de sus peticiones que de manera textual se transcribe: "...2. En los casos de no poseer créditos por costos de instalación por CIRCUITE EXPRESS, se emitan los Certificados de NO POSEER CREDITOS POR CIRCUITO EXPRESS POR CNEL EP UNIDAD DE NEGOCIOS MILAGRO – GUAYAS..." y para el efecto se revisa en primer lugar los oficios presentados por el legitimado pasivo como son: Oficio Nro. CNEL-MLG-ADM-2023-0289-O, de fecha 04 de agosto del 2023, asunto: Respuesta a solicitud de Información Sr. Manuel Eduardo Narváez Palomino – Oficio No. 028-2023-P-ACPPCS.N.; Oficio Nro. CNEL-MLG-ADM-2023-0290-O, de fecha 04 de agosto del 2023, asunto: Respuesta a solicitud de Información Sr. Manuel Eduardo Narváez Palomino – Oficio No. 008.; Oficio Nro. CNEL-MLG-ADM-2023-0291-O, de fecha 04 de agosto del 2023, asunto: Respuesta a solicitud de Información Sr. Manuel Eduardo Narváez Palomino – Oficio No. 030-2023-P-ACPPCS.N. y de los cuales se evidencia que en **NINGUNO CONSTA** que se haya otorgado la información específica y que fue requerida por el sr. Manuel Narvaez Palomino como Presidente del Comité de abonados y usuarios de Naranjal a UN CNEL, MILAGRO, Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, esto es NO SE LES HAN OTORGADO "Los Certificados de NO POSEER CREDITOS POR CIRCUITO EXPRESS POR CNEL EP UNIDAD DE NEGOCIOS MILAGRO – GUAYAS", desde el 1 de noviembre del 2022. Ahora bien, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante SENTENCIA N." 161-18-SEP-CC CASO N.º 1601-12-EP, se ha pronunciado respecto al objetivo de la acción de acceso a la información pública indicando: "...Conforme a lo citado, el objetivo de esta acción es garantizar el acceso a información pública que ha sido negada o cuando la proporcionada no es completa o se presume su falsedad o inexactitud, es decir la acción de acceso a la información procede cuando previamente se ha acudido a quien se cree tiene la información que se desea obtener y por cualquier razón esta no ha sido concedida. Se puede interponer esta acción aun cuando ha sido negada por la autoridad pública, por considerar que lo que se está solicitando es información reservada o confidencial, a fin de que sea el juez constitucional quien valore la condición de dicha información. En este sentido, para la admisión solo cabe señalar que previamente se solicitó la información a la autoridad administrativa que se presume tiene dicha información y fue negada, o que la información proporcionada no es completa o fidedigna. En caso que el accionante no haga referencia a esta negativa, la autoridad judicial debe mandar a completar la demanda a fin de comprobar si existió una petición de información previa y con ello emitir una decisión debidamente fundamentada. Sin importar la razón por la cual se niega la información ya sea que es secreta, confidencial, reservada, o que la misma no consta en los registros de la institución ante la cual se está solicitando, únicamente con la negativa ya se puede acudir a la justicia constitucional para que un juez conozca las pretensiones de la garantía jurisdiccional..."; lo que en la especie, y baje ese precedente constitucional, de la simple lectura tanto del libelo de la acción, así como de lo argumentado en la

audiencia por la parte accionante y accionado y conforme a los documentos-oficios remitidos y recibidos por parte de CNEL MILAGRO y que obra de autos, por un lado la parte legitimada activa determina y requiere información precisa y específica sobre que se le emitan y entreguen “los Certificados de NO POSEER CREDITOS POR CIRCUITO EXPRESS POR CNEL EP UNIDAD DE NEGOCIOS MILAGRO – GUAYAS”, Información que no es confidencial y que no puede ser declarada como reservada por parte del legitimado pasivo UN CNEL MILARO, ya que la misma es pública y es la que consta dentro de las planillas de servicio básico de todos y cada uno de los usuarios que solicitan dicha información y entregadas cundo suscriben los contratos por la prestación del servicio; y, que además dichas planillas de consumo de energía que genera CNEL ni siquiera en muchas ocasiones les son entregadas personalmente a cada usuario o propietario del medidor de energía, sino que son dejadas en las puertas o ventanas o en las aceras de las casas o las viviendas para que pretenda alegarse confidencialidad de la misma; Y, por otro lado también, la información que es requerida, esta ha sido solicitada por parte del señor Manuel Eduardo Narváez Palomino en su calidad de Presidente del Comité de Usuarios de Servicios Básicos del Cantón Naranjal, adjuntando el listado con el nombre y apellido, número de cedula y numero de servicio de cada uno de los usuarios que autorizan para requerir dicha información, es decir debidamente acreditado para requerir dicha información que le ha sido negada de forma ilegal y mal justificada con base al argumento de que dicha información requerida es de aquellas de carácter reservadas o confidencial, pues para que ello se requiere previamente que sea declarada por la autoridad competente en ese sentido, conforme así lo determina la parte final del artículo 91 de la Constitución de la Republica, lo que conlleva a que SI existe una denegación ilegal de información por parte de UN CNEL, MILAGRO, Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP y que ha sido requerida oportunamente por los usuarios o abonados del cantón Naranjal, debidamente representados por el señor Manuel Eduardo Narváez Palomino como Presidente del Comité de Usuarios de Servicios Básicos Abonados del cantón Naranjal, tomando en consideración también que dentro de la sentencia dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2366-18-EP/23 cuyo juez ponente el Dr. Enrique Herrería Bonnet, se indica: “...53. La Constitución del Ecuador reconoce expresamente el derecho de acceso a la información pública, de tal manera que en su artículo 18 numeral 2 precisa que todas las personas de manera individual o colectiva tienen derecho a “acceder libremente a la información generada por entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas”. En el referido artículo, se precisa que no existirá reserva de información excepto en los casos que se encuentren determinados en la ley. Sin detrimento de lo anterior, dispone que “[e]n caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información” (Énfasis añadido). 54. La legislación ecuatoriana ha identificado que información pública es aquella que se (i) produce por entidades públicas, (ii) la que está en poder de dichas entidades o (iii) que se ha generado con recursos públicos. Esta información se rige por el principio de publicidad en virtud del cual, por regla general, toda la información que está en manos de cualquier servidor público sin importar su nivel es pública. Por lo tanto, cualquier persona puede requerir dicha información y ésta debe entregarse sin que sea necesario acreditar interés alguno o justificar el pedido, salvo que de manera

previa a la solicitud y, de forma expresa, la información haya sido catalogada reservada o confidencial conforme a las excepciones previstas en la Constitución y en la legislación 55. El ejercicio del derecho al acceso a la información pública es relevante para las sociedades democráticas, pues, por un lado, permite que las personas maximicen su autonomía, la toma de decisiones y, en general, ejerzan su libertad de expresión y de pensamiento en un contexto con datos e información sobre el acontecer público. Por otro lado, es un mecanismo de control institucional, una “herramienta crítica” que permite conocer las razones o criterios que emplean las autoridades para la toma de sus decisiones, la creación de políticas públicas y su gestión de manera inteligible, permitiendo, de esta forma, fiscalizar los actos del poder público. Así, la sociedad es capaz de prevenir la corrupción, defender la calidad de la democracia, el destino de los recursos públicos y controlar una administración pública eficiente y transparente. 56. Ahora bien, en función de la relevancia del mentado derecho, la Constitución diseñó una garantía específica para tutelarlos, es así que la acción de acceso a la información pública tiene como objeto garantizar el acceso a dicha información “cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna”. De la misma forma, el texto constitucional precisa que la garantía puede ser presentada incluso si la negativa “se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información” y que el “carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley”

SEXTO: SOBRE LA MOTIVACION DE LA RESOLUCION:- La Corte Constitucional ha indicado que una resolución se encuentra debidamente motivada cuando cumple, además de las condiciones estructurales derivadas del tenor literal de la norma constitucional, con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los mismos que a partir de una lectura sistemática del texto constitucional, se entienden como condiciones intrínsecas de la motivación. En ese sentido, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 086-16-SEP-CC, emitida en el caso N.º 0476-13-EP, siguiendo una línea ya consolidada en la jurisprudencia de este Organismo, estableció lo siguiente: “...para que una decisión se encuentre debidamente motivada, tiene que cumplir tres requisitos, a saber: a) Razonabilidad, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, referentes tanto a la competencia como a la naturaleza de la acción b) Lógica, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, c) Comprensibilidad, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social”. Lo que en la especie y como se tiene argumentado en el numeral precedente de esta resolución, SIN UN MAYOR NI PROFUNDO ANALISIS se evidencia que existe una denegación de información pública por parte de UN CNEL, MILAGRO, Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP la misma que ha sido requerida oportunamente por los usuarios o abonados del cantón Naranjal, debidamente representados por el señor Manuel Eduardo Narváez Palomino como Presidente del Comité de Usuarios de Servicios Básicos Abonados del cantón Naranjal, al no entregarse **“Los Certificados de NO POSEER CREDITOS POR CIRCUITO EXPRESS POR CNEL EP UNIDAD**

DE NEGOCIOS MILAGRO – GUAYAS”, y que tienen requerido desde el 1 de noviembre del 2022; es decir habiéndose solicitado oportunamente mediante los oficios recibidos **No. 027-2022 P-CUSBN de fecha 1 de noviembre del 2022**, dirigido al Ing. Adrián Riofrío Riofrío, Administrador UN CNEL, MILAGRO; **Oficio No. 028-2022 P-CUSBN de fecha 2 de noviembre del 2022**, dirigido al Ing. Adrián Riofrío Riofrío, Administrador UN CNEL, MILAGRO; **Oficio No. 029-2022 P-CUSBN de fecha 16 de noviembre del 2022**, dirigido al Ing. Adrián Riofrío Riofrío, Administrador UN CNEL, MILAGRO y **Oficio No. 030-2022 P-CUSBN de fecha 23 de noviembre del 2022**, dirigido al Ing. Adrián Riofrío Riofrío, Administrador UN CNEL, MILAGRO, Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP tal como constan en los autos, lo que conlleva a la violación del derecho de acceder a la información pública a los usuarios o abonados del cantón Naranjal, por parte de UN CNEL MILAGRO, Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP.

SEPTIMO: DECISION:- Por los argumentos expuesto, el suscrito Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con Sede en el Cantón Naranjal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve y declara PROCEDENTE Y CON LUGAR la acción de acceso a la información pública planteada por la Magister NICOLE STEPHANIE BONIFAZ LOPEZ, como Presidenta del CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL en contra de el Ing. Adrián Riofrío Riofrío, como Administrador de UN CNEL, MILAGRO, Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP; ordenando:

a.-) Declarar que esta sentencia constituye en sí misma una forma de reparación de los derechos de la parte accionante, por lo cual a manera de restitución, deberá ser publicada con las respectivas disculpas públicas en la página del portal web de la institución por el plazo de (3) tres meses a la cual se accederá a un link que tendrá la siguiente leyenda: “La información publica pertenece a los ciudadanos y ciudadanas del Estado y las instituciones públicas y/o privadas o depositarios de archivos públicos, son sus administradores y están obligadas a garantizar el acceso a la información”.

b.-) Como garantía de satisfacción, se dispone al Ing. Adrián Riofrío Riofrío, Administrador UN CNEL, MILAGRO, Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP entregar, en el término de (10) diez días a sus costas, la información solicitada, esto es Los Certificados de NO POSEER CREDITOS POR CIRCUITO EXPRESS POR CNEL EP UNIDAD DE NEGOCIOS MILAGRO–GUAYAS de todos los usuarios que constan mencionados y en detalle en la lista adjuntados en sus oficios-peticiones y que fueron denegadas.

Se ordena también, de conformidad con lo que dispone el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, delegar a la Defensoría del Pueblo para el seguimiento de cumplimiento de esta sentencia, quien deberá informar en un plazo de (30) treinta días sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en esta causa, para los fines de ley, debiendo oficiarse en este sentido.

Una vez ejecutoriada ésta sentencia, el actuario del despacho, de conformidad a lo previsto en el No 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, la

remitirá a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia. Sin costas ni honorarios que regular.- De autos consta que oralmente la defensa del legitimado activo interpuso recurso de apelación a la presente sentencia, se dispone de conformidad con lo que estipula el artículo 24 de la LOGJCC previo sorteo de ley el proceso se remita por parte del actuario del despacho a una de las salas especializadas de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que resuelvan la procedencia del recurso interpuesto y concedido en esta causa. Que siga actuando el abogado Alberto Otto Alarcón García, Secretario Titular de esta Unidad Judicial.- Ofíciense, Cúmplase y Notifíquese.-

f).- TAPIA CABRERA WILMER GEOVANNY, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ALARCON GARCIA ALBERTO OTTO
SECRETARIO